



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán  
Sala Laboral**

**LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO  
Magistrado Ponente.**

<b>Proceso:</b>	Especia de Fuero Sindical
<b>Radicación:</b>	19-001-31-05-002-2021-00178-02
<b>Demandante:</b>	Fiscalía General de la Nación
<b>Demandado:</b>	-Mauricio Alfonso Cifuentes Guzmán -Asonal Judicial Directiva Nacional
<b>Asunto:</b>	Se declara desierto recurso de apelación.
<b>Fecha:</b>	17 de septiembre de 2021

**I. ASUNTO.**

Se decide sobre la viabilidad de admitir o no el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Asonal Judicial, coadyuvado por el apoderado del demandado contra el auto dictado el 14 de septiembre de 2021 dentro del asunto en referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante la providencia cuestionada el juzgado de conocimiento dentro de la etapa procesal oportuna resolvió declarar NO probadas las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA e INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, fundado frente a la primera *–esencialmente–* que de conformidad en el numeral 2º del artículo 2º del CPTSS es competente para conocer del

asunto; y que de la lectura integral de la demanda no se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, decisión contra la cual se reveló el apoderado de Asonal Judicial, procediendo a exponer las razones de su inconformidad.

Al respecto, luego de escuchar el audio contentivo del discurso argumentativo de la sustentación de la alzada, se advierte que en estricto sentido no guarda ninguna relación con los fundamentos sobre los cuales el juez cognoscente NO encontró con vocación de prosperidad los mencionados medios exceptivos.

En efecto, lejos de exponer las razones fácticas y jurídicas para atacar las consideraciones que dieron lugar a declarar no probadas las mencionadas excepciones hace una exposición de motivos que dado el contenido de ambigüedades que presenta, no es posible detectar de manera precisa y clara cuál es el tema central de su apelación es decir que los reparos adolecen de la concreción que se requiere para que sea posible que se surta la alzada, es más, al iniciar y al finalizar la sustentación, reconoce la competencia del A quo para conocer de esta clase de asuntos lo cual hace que se torne incomprensible la apelación, comentario que se hace extensivo a la excepción de inepta demanda.

En este sentido, importa recordar que el recurso de apelación tiene como finalidad atacar las consideraciones que llevaron al juez de primera instancia a tomar la decisión que afecta al recurrente, razones que deben ser expuestas al sustentar el mismo, como quiera que, constituyen el marco de acción del juez de segunda instancia siendo los motivos de inconformidad planteados por el recurrente sobre los que despliega su actividad, sin que pueda versar sobre aspectos omitidos en el pronunciamiento cuestionado, toda vez que el juez de segunda instancia carece de facultades para complementar la providencia recurrida.

En suma, como las manifestaciones de la parte recurrente como sustentación del recurso no están dirigidas a atacar concretamente los argumentos en que se fundó la providencia apelada resulta imposible su examen.

Acorde con estas breves motivaciones, se impone declarar desierto el recurso de apelación, en consecuencia,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**- **DECLÁRESE DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por Asonal judicial y coadyuvado por el apoderado del demandado, contra el auto dictado dentro del proceso Especial de Fuero Sindical, reseñado en la referencia, por la motivación que precede.

**SEGUNDO.**- Oportunamente, **DEVÚELVASE** el expediente al juzgado de origen, previo registro de su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Eduardo Angel Alfaro', with a small number '1' written to the right of the signature.

**LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**  
**Magistrado**